



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-63/2021

ACTOR: CÉSAR CASTRO PONCE

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: ELIZABETH
VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES, ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y GERMÁN
PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior **acuerda** que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer el presente medio de impugnación, porque el actor impugna la omisión de registro de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la presidencia del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, entidad en donde dicha Sala ejerce jurisdicción.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	4
4. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor:	César Castro Ponce
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido Político MORENA
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Asamblea del Consejo Estatal de MORENA. El trece de septiembre de dos mil veinte¹ se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, en la que se nombraron a las

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



personas encargadas de cubrir los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal, así como de la Presidencia del Consejo Estatal.

1.2. Notificación al Consejo Local del INE. El veintitrés de septiembre, el representante de MORENA, acreditado ante el Consejo Local del INE en Baja California, le comunicó a dicha autoridad la integración del Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido político.

1.3. Primer juicio ciudadano federal. El once de diciembre, César Castro Ponce promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la supuesta omisión de la Dirección de Prerrogativas y la Junta Local Ejecutiva del INE de registrar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Presidencia del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.

1.4. Acuerdo de Sala Superior. El veintidós de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó, mediante un acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-10347/2020, que la Sala Regional Guadalajara era competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el actor.

1.5. Segundo juicio ciudadano federal. El ocho de enero de dos mil veintiuno, César Castro Ponce promovió un segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar nuevamente la omisión de la Dirección de Prerrogativas y la Junta Local Ejecutiva del INE de registrar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Presidencia del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral el catorce de enero.

1.6. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SG-JDC-192/2020, en el sentido de declarar infundados los agravios relativos a la omisión de la Dirección de Prerrogativas y la Junta Local

SUP-JDC-63/2021
ACUERDO DE SALA

Ejecutiva de dar respuesta a la solicitud de registro de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Presidencia del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.

1.7. Recepción y turno. El catorce de enero de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó, mediante diversos acuerdos, integrar el expediente SUP-JDC-63/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada², porque se debe determinar el cauce legal que corresponde a la demanda presentada por el actor en contra de la omisión de la Dirección de Prerrogativas y la Junta Local Ejecutiva de registrar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Presidencia del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.

En ese sentido, esta decisión no es de mero trámite y, por tanto, excede a las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

3.1. Decisión

La Sala Superior considera que, en los mismos términos en los que se definió la competencia de la **Sala Regional Guadalajara** para conocer del caso en el acuerdo de sala dictado el veintidós de diciembre en el expediente del Juicio SUP-JDC-10347/2020, dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Castro Ponce, por considerar que la materia de su impugnación está

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



relacionada con la integración de un órgano de un partido político nacional a nivel local.

En consecuencia, lo procedente es **remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara** para que resuelva lo conducente.

3.2. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma³:

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección e integración de sus **órganos nacionales**, así como de actos u omisiones relacionadas con su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, conocerá de los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

b) Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a esos derechos, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de dirigentes de los **órganos de dichos institutos**,

³ Artículo 99 de la Constitución general. Asimismo, en los diversos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-63/2021
ACUERDO DE SALA

distintos a los nacionales, así como de actos u omisiones relacionadas con su registro ante la autoridad administrativa electoral⁴.

La Sala Superior es competente para conocer de las controversias relacionadas con órganos partidistas a nivel nacional, así como su registro y las **salas regionales tienen competencia para resolver los juicios promovidos en contra de actos que involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local y municipal, incluido su registro ante la autoridad administrativa electoral.**

3.3. Caso concreto

En el juicio ciudadano presentado por el actor se controvierte la omisión de la Dirección de Prerrogativas y la Junta Local Ejecutiva de registrar a los integrantes del Comité Ejecutivo y Consejo Estatal de MORENA en Baja California.

El actor señala que, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de trece de septiembre de dos mil veinte, se eligieron a los integrantes del Comité Ejecutivo y Consejo Estatal.

Además, sostiene que, desde el veintitrés de septiembre de dos mil veinte se envió a la Dirección de Prerrogativas la documentación relativa a la elección de los dirigentes partidistas para que se hiciera el registro respectivo, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su petición.

Por lo tanto, el actor afirma que existe una violación a los los derechos político-electorales de los militantes electos, toda vez que les impide ejercer el cargo para el que fueron nombrados.

En síntesis, plantea la vulneración de su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo partidista para el que fue electo.

⁴ Cabe indicar, que se ha considerado que todo aspecto inherente a la integración y registro de los órganos partidistas a nivel estatal, también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, dado que tales cuestiones implican e inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.
Sirve también de apoyo, la jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**



Con base en lo expuesto, la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el asunto, ya que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral nacional⁵ de registrarlo como integrante de un órgano partidista estatal en Baja California –con impacto local–, supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior es así, ya que las salas regionales tienen competencia para resolver los juicios en contra de actos que involucren aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local, incluyendo su registro como dirigentes estatales ante la autoridad administrativa electoral⁶.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Guadalajara, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda⁷.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral del expediente.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el once de diciembre de dos mil veinte el actor promovió un primer juicio ciudadano en el que esencialmente cuestiona el mismo acto impugnado, referente a la omisión de registrar a los integrantes de los órganos estatales del partido MORENA en Baja California y señaló como responsables a las mismas autoridades [Dirección de Prerrogativas y Junta Local Ejecutiva].

En relación con lo anterior, esta Sala Superior, mediante el acuerdo dictado el veintidós de diciembre, determinó que la Sala Regional

⁵ Si bien la Dirección de Prerrogativas es un órgano central del INE, la supuesta omisión atribuida únicamente tiene impacto en el registro de una dirigencia local de un partido político nacional.

⁶ Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-10135/2020.

⁷ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JDC-63/2021
ACUERDO DE SALA

Guadalajara era la competente para conocer de la demanda presentada por el actor⁸.

Posteriormente, el catorce de enero la Sala Regional Guadalajara asumió competencia y resolvió el medio de impugnación⁹ presentado por el actor en el sentido de declarar infundada la omisión atribuida a la Dirección de Prerrogativas y a la Junta Local Ejecutiva.

Por último, el actor presentó el juicio ciudadano que nos concierne ante la autoridad responsable el ocho de enero, mismo que fue enviado a esta Sala Superior el catorce siguiente, en el que, de nueva cuenta, se queja de la omisión de registro de los integrantes del Comité Ejecutivo y del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.

Por lo tanto, ya que previamente se determinó que la competencia se surte en favor de la Sala Regional Guadalajara para conocer de una diversa demanda promovida por el mismo actor, en la que impugnó la misma omisión atribuida a la misma autoridad, lo procedente es enviar este segundo medio de impugnación a dicha Sala para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente.

4. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente del presente juicio a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo

⁸ Acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-10347/2020.

⁹ SG-JDC-192/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-63/2021
ACUERDO DE SALA

Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.